



Resolución Jefatural N° 114-2025-INEI

Lima, 23 de mayo de 2025

Vistos, el expediente ODEI-P2025000023, de Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Mary Jesús Villasante Saravia, contra la Resolución Directoral N° 201-2025-INEI/OTA-OEPER, Informe N.° 000322-2025-INEI/OEPER-OTA de la Oficina Ejecutiva de Personal y el Informe N° 000054-2025-INEI/OTAJ de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 201-2025-INEI/OTA-OEPER, emitida el 15 de abril de 2025, la Oficina Ejecutiva de Personal declara improcedente la solicitud presentada por Mary Jesús Villasante Saravia, servidora de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Puno del Instituto Nacional de Estadística e Informática, respecto al incremento remunerativo equivalente al 10% de sus haberes mensuales, desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de su cese, la misma que fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2025, de acuerdo al cargo de notificación que se adjunta;

Que, mediante escrito registrado en el Sistema de Gestión Documental de la Sede Central, signado con expediente N° ODEI-P2025000023, de fecha 25 de abril de 2025 doña Mary Jesús Villasante Saravia, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 201-2025-INEI/OTA-OEPER de fecha 15 de abril de 2025, al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución recurrida, para que se le reconozca y otorgue el incremento remunerativo del 10% establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, el cual sostiene que debió aplicarse desde enero de 1993, por encontrarse aportando al FONAVI y mantener vínculo laboral al 31 de diciembre de 1992; adjunta copia de su Documento Nacional de Identidad, copia de la Resolución Directoral impugnada y copia del cargo de notificación de fecha 16 de abril de 2025;

Que, el artículo 220 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpelación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Recurso de Apelación fue interpuesto el 25 de abril de 2025, dentro del plazo establecido en el artículo 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 86 numeral 86.6 concordado con el artículo 117 numeral 117.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que entre los deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo está el *"Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática"* y *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, mediante Informe N.º 000322-2025-INEI/OEPER-OTA de fecha 20 de mayo de 2025, la Oficina Ejecutiva de Personal, se pronuncia señalando que el Decreto Ley N.º 25981, que dispuso un incremento del 10 % en las remuneraciones para trabajadores con vínculo laboral vigente al 31 de diciembre de 1992 y cuyas remuneraciones estaban afectas al FONAVI, no resulta aplicable al personal del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en tanto dicha entidad se financia con cargo al Tesoro Público. Esta exclusión se encuentra expresamente establecida en el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, norma reglamentaria que delimitó el ámbito de aplicación del referido beneficio. Por tanto, el derecho reclamado por la señora Mary Jesús Villasante Saravia carece de sustento legal, dado que su vínculo laboral correspondía a una entidad cuyas planillas se financian con fondos públicos, lo cual la excluye del ámbito de aplicación del citado Decreto Ley. De la misma manera, señala que se ha determinado que no existe sustento legal vigente que permita otorgar a la recurrente el referido beneficio económico, ni el reconocimiento de devengados o intereses, en concordancia con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Cita el Informe Legal N.º 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la que en sus numerales 2.4 al 2.6 señala que: "...si bien el Decreto Ley N.º 25981 fue dictado con carácter general, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93 se delimitaron sus alcances, precisándose que no comprendía a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público...";

Que, posteriormente el Decreto Supremo Extraordinario N.º 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993 precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto;

Que, mediante Ley N.º 26233 se derogó expresamente el Decreto Ley N.º 25981, estableciendo un régimen de excepción temporal exclusivamente para aquellos trabajadores que ya percibían el incremento del 10 % en sus remuneraciones antes de la derogación, sin extender dicho beneficio a nuevos beneficiarios ni a trabajadores de entidades públicas financiadas con cargo al Tesoro Público, como es el caso de la recurrente;

Que, mediante Informe N.º 000054-2025-INEI/OTAJ, de fecha 23 de mayo de 2025, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática, se pronuncia que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Mery Jesús Villasante Saravia contra la Resolución Directoral N.º 201-2025-INEI/OTA-OEPER, mediante el cual se desestimó su pretensión referida al pago de un incremento remunerativo equivalente al 10% de sus haberes mensuales desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha de su cese, así como el pago de intereses legales, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 043-PCM-93, que excluye expresamente a los organismos del sector público financiados con recursos del Tesoro Público del ámbito de aplicación del Decreto Ley N.º 25981;

Que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, teniéndose en cuenta lo expuesto, corresponde que el recurso administrativo de apelación sea declarado infundado;

Con las visaciones de Secretaría General, Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, Oficina Técnica de Administración y de la Oficina Ejecutiva de Personal;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 201-2025-INEI/OTA-OEPER interpuesto por doña Mery Jesús Villasante Saravia servidora de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Puno del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la interesada y a las áreas competentes para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Dr. GASPAR HUMBERTO MORÁN FLORES
Jefe
Instituto Nacional de
Estadística e Informática